

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0048 /2018

ANTOFAGASTA, 15 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0068/2005 de fecha 21 de marzo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante COREMA) de la II Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Lixiviación de mineral de baja ley, ROM II”**, titular Sociedad Contractual Minera El Abra (en adelante proyecto original o RCA N° 0068/2005).
2. La Resolución Exenta N° 5/Rol F-040-2016 de fecha 10 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. La carta GMA-054/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, recepcionada el 31 de octubre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor José Rodrigo Inzunza Bravo, en representación de Sociedad Contractual Minera El Abra (en adelante el “SCM El Abra” o “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Evaluación ambiental de medidas adicionales Estudio ROM II, Res. Ex. N° 5/Rol F-040-2017 SMA”** (en adelante el “Proyecto”).
4. El Of. ORD. N° 0531 del 21 de diciembre de 2017 del SEA Antofagasta, donde se solicita el pronunciamiento a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre posible interferencia de procedimientos respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto anterior.
5. El Of. ORD. D.S.C. N° 000004 de fecha 25 de enero de 2018, recepcionado el 26 de febrero de 2018 en el SEA Antofagasta, donde la Superintendencia del Medio Ambiente informa que no existiría interferencia entre procedimiento sancionatorio y la consulta de pertinencia indicada en el numeral 3 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N°119046 de fecha 28 de enero de 2016 que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor José Rodrigo Inzunza Bravo, en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Evaluación ambiental de medidas adicionales Estudio ROM II, Res. Ex. N° 5/Rol F-040-2017 SMA**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El presente Proyecto consistirá en implementar 2 medidas adicionales al sistema de monitoreo y control ambiental establecido en el proyecto “Lixiviación de mineral de baja ley, ROM II” que fue calificado favorable mediante la Resolución Exenta N° 0068/2005 de la COREMA de la Región de Antofagasta. El proyecto ROM II consistió en depositar alrededor de 516 millones de toneladas de mineral de baja ley en un botadero en la quebrada Viscachilla, ubicada al interior de las instalaciones de SCM El Abra. Debido a la superficie que involucraba el proyecto y a la topografía escarpada e irregular, la obra fue diseñada de manera tal que se aprovecharía el drenaje y la contención natural. Adicionalmente, la ingeniería desarrollada incluyó el diseño de un sistema colector que permitiría optimizar el drenaje de soluciones ricas, manteniendo una configuración estable del acopio.

En relación al manejo de soluciones, en el Considerando 7.4.3. de la RCA N° 0068/2005, se indicó lo siguiente: “*El manejo de soluciones permitirá la operación tanto del ROM actual como del futuro ROM II en forma independiente o la operación simultánea de ambos botaderos, considerando que el flujo máximo de solución no será mayor a 2.600 m³/hr, que representa la capacidad de diseño de la línea de conducción de solución rica del ROM actual*”. “*...Las soluciones ricas recolectadas del acopio serán enviadas a dos piscinas desarenadoras, por medio de dos cañerías de acero al carbono revestidas en HDPE de 30" de diámetro. Desde allí, se descargarán gravitacionalmente a la línea de solución rica del ROM actual, la cual alimenta a la planta de extracción por solvente*”.

El sistema de monitoreo y control ambiental del Proyecto “Lixiviación de mineral de baja ley, ROM II”, contempló lo indicado a continuación:

- *Sistema de monitoreo:* Consiste en la instalación de una red de pozos de 4" ubicados en puntos claves fuera del área del botadero, con el objeto de detectar tempranamente potenciales filtraciones desde la instalación. Estos pozos se ubicarán en las áreas identificadas como aquellas que presentan el mayor potencial de filtración de soluciones en base a la modelación desarrollada (en el marco de la evaluación ambiental del proyecto Lixiviación de mineral de baja ley, ROM II).
- *Sistemas de control ambiental:* Se considerarán dos opciones de sistemas de contención, los que podrán ser construidos en forma independiente o como una combinación entre ellos, y consisten en la instalación de drenes horizontales por gravedad, y la instalación de pozos de bombeo verticales.

Ahora bien, respecto a las medidas adicionales a las que se refiere el presente Proyecto, estas fueron propuestas por SCM El Abra en el “*Informe de análisis de la causa raíz infiltraciones ROM II*”, el cual fue elaborado en ejecución del *Programa de Cumplimiento* presentado por SCM El Abra y aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-040-2016 de fecha 10 de abril de 2017, en el marco del proceso sancionatorio F-040-2016. Específicamente, el “*Informe de análisis de la causa raíz infiltraciones ROM II*” fue elaborado en ejecución de la *Acción 1.11 del Programa de Cumplimiento*, el cual indica lo siguiente:

“1.11 Acción: Se elaborará y entregará un Informe, realizado por una consultora independiente y ad hoc, que describa y permita identificar las causas de origen de las excedencias permanentes de los niveles de alerta asociados a los pozos de monitoreo del proyecto ROM II y así también sus posibles soluciones definitivas”.

Pues bien, el *“Informe de análisis de la causa raíz infiltraciones ROM II”* (4.5.4., páginas 127-128), contempla 2 medidas adicionales:

- Comenzar la medición mensual de los caudales de PLS desde los 12 drenes horizontales en el sector aguas abajo del dique de contención del ROM II.
- Realizar una inspección (detección de fugas) de la tubería de PLS en el sector entre las piscinas desarenadoras y los pozos de monitoreo ROM II-2 y ROM II-3.

Las 2 medidas adicionales antes señaladas, se detallan a continuación:

a.1) Comenzar la medición mensual de los caudales de PLS desde los 12 drenes horizontales en el sector aguas abajo del dique de contención del ROM II:

Como forma de contención de soluciones ricas (PLS) o de captura secundaria, se encuentran instalados un total de doce (12) drenes horizontales en el sector del dique de contención. Su objetivo principal es captar y recuperar cualquier infiltración de PLS que no es retenida por el sistema de colección primaria (dique) del ROM II.

La medida adicional consiste en implementar una medición de los caudales de PLS desde los 12 drenes horizontales ubicados en el dique de contención del ROM II. Esta medición se realizará con una frecuencia mensual, lo cual permitirá analizar el comportamiento del sistema de captura secundaria de PLS del ROM II. La actividad será realizada por personal existente.

En relación a la metodología de medición de caudal en los drenes horizontales, el Proponente indica lo siguiente:

- Para ejecutar la medición de caudal en cada uno de los drenes, es necesario desacoplar el *casings* o tubo de acero de la tubería de HDPE para permitir el flujo libre de PLS.
- Posterior a ello, utilizando un recipiente graduado de diez (10) litros, se tomará el tiempo que demora en llenarse el recipiente de volumen conocido.
- Según lo anterior, el volumen en litros se dividirá con el tiempo de llenado (segundos), obteniéndose el caudal. Para mayor confiabilidad, se registrarán un total de tres (3) lecturas por dren para calcular el caudal promedio.
- El cálculo se ajustará a la siguiente fórmula: $Q = V/t$ (Donde Q = caudal; V = volumen; T = tiempo).

a.2) Realizar una inspección (detección de fugas) de la tubería de PLS en el sector entre las piscinas desarenadoras y los pozos de monitoreo ROM II-2 y ROM II-3:

Cada uno de los drenes horizontales ubicados en el sector del dique de contención está conectado a una tubería de HDPE con codo que descarga a un contenedor (ver Figura 1 de la carta GMA-054/2017 del Proponente). Cada contenedor está conectado con una tubería de HDPE que transporta el PLS para su posterior descarga a las piscinas desarenadoras existentes aguas abajo del dique.

Se efectuará una inspección mensual en terreno de la tubería de PLS, con el objeto de comprobar su condición de impermeabilización, y detectar en forma temprana eventuales riesgos o fallas. La inspección mensual en terreno, será realizada por personal existente.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente, de esta manera se incorporan acciones adicionales al sistema de monitoreo que permitirán efectuar un seguimiento de la efectividad de los sistemas de control ambiental (Considerando 7.6.2 de la RCA N° 0068/2005), en particular, de los drenes horizontales, instalados como sistema de contención de potenciales filtraciones de soluciones ricas, así como de la línea de conducción de tales soluciones, a que se refiere el Considerando 7.4.3 de la RCA N° 0068/2005.

- b) El presente Proyecto no involucra la realización de actividades de construcción. Los drenes horizontales cuyo caudal se propone medir se encuentran construidos en conformidad al Considerando 7.6.2 de la RCA N° 0068/2005. Por lo tanto, no se considera una fase de construcción. Durante la operación del proyecto, se proyecta ejecutar, como parte del sistema de monitoreo del proyecto, la medición mensual de los caudales de PLS desde los drenes horizontales en el sector aguas abajo del dique de contención del ROM II, y una inspección (detección de fugas) de la tubería de PLS en el sector entre las piscinas desarenadoras y los pozos de monitoreo ROM II-2 y ROM II-3, con una frecuencia mensual. La fase de cierre del presente Proyecto, se ajustará a lo previsto en el Considerando 7.7 de la RCA N° 68/2005 en cuanto establece que: *“El plan de contingencia del Plan de Cierre, considera un plazo de aplicación de 4 años, sin embargo, dicho período puede extenderse en el eventual caso que se detectasen infiltraciones provenientes del acopio”*.
- c) El presente Proyecto se localizará dentro del área del ROM II, en el sector de la quebrada Viscachilla, en un área altamente intervenida y ambientalmente aprobada por la RCA N° 0068/2005. Específicamente, las medidas que se implementarán se ubicarán en el sector aguas abajo del dique de contención del ROM II y en el sector entre las piscinas desarenadoras y los pozos de monitoreo ROM II-2 y ROM II-3. De acuerdo a lo anterior, el presente Proyecto formará parte de las operaciones mineras de SCM El Abra, las cuales se ubican a 80 km al norte de la ciudad de Calama, camino a Conchi Viejo, Comuna de Calama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta.
- d) Dado su emplazamiento, el Proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3 letra p) del Reglamento SEIA y el oficio Ord. N° 130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El presente Proyecto se refiere a la incorporación de dos medidas adicionales al Considerando 7.6.1 Sistema de Monitoreo, señalado en la Resolución Exenta N° 0068/2005, y no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto original señalado en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución fue calificado favorable mediante la Resolución Exenta N° 0068/2005 de la COREMA de la Región de Antofagasta, de modo tal que no hay partes, obras y acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente. Además, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Respecto a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, se indica lo siguiente:

Las actividades mencionadas en las medidas adicionales descritas en las letras a.1) y a.2) anteriores, se desarrollarán en las mismas áreas que el Proyecto aprobado por la RCA N° 68/2005.

El establecimiento de una medición mensual de los caudales de PLS desde los 12 drenes horizontales en el sector aguas abajo del dique de contención del ROM II, así como la realización de una inspección (detección de fugas) de la tubería de PLS en el sector entre las piscinas desarenadoras y los pozos de monitoreo ROM II-2 y ROM II-3, no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales reconocidos por la RCA N° 0068/2005.

Las medidas adicionales descritas en las letras a.1) y a.2) anteriores, serán ejecutadas por personal existente, por lo que no se generarán emisiones atmosféricas y residuos sólidos o líquidos adicionales a los contemplados en el proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, el presente Proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto “Lixiviación de mineral de baja ley, ROM II” calificado favorable mediante la Resolución Exenta N° 0068/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, fue presentado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Evaluación ambiental de medidas adicionales Estudio ROM II, Res. Ex. N° 5/Rol F-040-2017 SMA” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

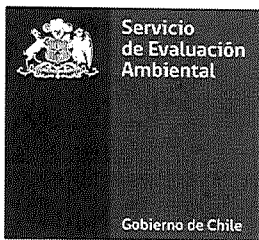
1. El proyecto “Evaluación ambiental de medidas adicionales Estudio ROM II, Res. Ex. N° 5/Rol F-040-2017 SMA” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Rodrigo Inzunza Bravo, en representación de Sociedad Contractual Minera El Abra, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

SEC/PAL/pal.



Distribución:

Atte. Sr. José Rodrigo Inzunza Bravo, en representación de Sociedad Contractual Minera El Abra. Dirección: Av. Chorrillos 1632, Edificio Business Park, piso 6, Torre 1, Calama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 4483/2018, PERTI-2017-2919.

